

## Examen de las reformas incorporadas a la Ley General de Sociedades. Resolución parcial de las sociedades de la Sección IV.

Rafael F. Barreiro<sup>1</sup>

### Resumen:

La intensidad de la reforma que introdujo la Ley 26.994 a las sociedades atípicas, irregulares y los otros supuestos regulados en la Sección IV de la Ley General de Sociedades, ha variado la tradicional concepción refractaria a la admisión de la resolución parcial del contrato social por causa de muerte o exclusión del socio, que actualmente debe entenderse aplicable sin restricciones.

### Palabras clave:

Ley General de Sociedades – Sección IV – Ley 26.994 – Resolución parcial – Muerte – Exclusión – Incorporación de los herederos.

### 1. El nuevo régimen de atipicidad, irregularidad y los demás supuestos.

La ley 26.994 introdujo sensibles modificaciones a la precedente ley de sociedades comercial (LSC). La Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades (LGS) demuestra la profundidad de los cambios que serán someramente recordados a continuación.

En primer lugar, puede concluirse que no existe impedimento sustantivo para admitir que las *sociedades irregulares y de hecho* –nociones y distinción que pueden estimarse subsistentes, al menos por su valor didáctico o como presupuestos de interpretación- hallan cabida en la estructura normativa de los arts. 21 a 26 de la LGS <sup>2</sup>.

Otro tanto puede sostenerse en relación a aquellas sociedades que hayan omitido requisitos tipificantes o contengan elementos incompatibles con el tipo legal, *las sociedades atípicas*,

---

<sup>1</sup> Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Profesor Titular de “Instituciones de Derecho Comercial” y “Sociedades”, Fac. de Derecho, UNLZ; Profesor Titular de “Sociedades”, Fac. de Derecho, UNPaz; Profesor Adjunto de “Derecho Comercial”, Fac. de Derecho, UBA; cargos docentes obtenidos por concurso. Especialista en “Gobierno de las Sociedades Anónimas” por la Universidad de Castilla-La Mancha. Publicista en medios jurídicos nacionales y extranjeros (más de cincuenta artículos y capítulos de libros). Conferencista en distintas organizaciones profesionales y universidades de todo el país y del extranjero (más de cien conferencias). Ponente, organizador y autoridad en Congresos y Jornadas nacionales e internacionales.

<sup>2</sup> MANÓVIL, Rafael M., *Las sociedades de la Sección IV del Proyecto de Código*, LL ejemplar del 24.10.12, p. 6, postula en ese sentido que “la lectura lógica de la normativa es ésta: la sociedad de hecho, lo mismo que la irregular, es sociedad porque encuadra en su definición y reúne los requisitos esenciales con que las caracteriza el art. 1° LSC; la Sección IV del Capítulo I de la LSC se aplica a toda sociedad que no adoptó uno de los tipos regulares; y también a las defectuosas; la sociedad de hecho (lo mismo que la irregular) no es una sociedad de los tipos regulares, porque

supuestos en los cuales no serán de aplicación las reglas del molde legal del Capítulo II que se seleccionó en el acto de constitución.

La inclusión de las sociedades irregulares o atípicas en el nuevo régimen legal no puede desconocerse en razón de lo que establecen los arts. 17 y 21.

Pero además quedan sometidas a idéntico régimen las *sociedades civiles*, carentes hoy de regulación específica porque los argumentos aportados para afirmar su falta de ubicación en el ámbito de la Sección IV no parecen demasiado convincentes. En efecto, se ha señalado que en apariencia el legislador ha querido imponer restricciones al concepto de sociedad, reservándolo para aquellas organizaciones tendientes a ejercer actividades bajo forma de empresa conforme está previsto por el art. 1 LGS, que exige que los aportes se destinen a la producción o intercambio de bienes o servicios, requisito que no se hallaría presente en lo que disponía el art. 1648 CC, que se limitaba a establecer como finalidad la obtención de una utilidad apreciable en dinero, que dividirían entre sí<sup>3</sup>. No es posible ocultar que el razonamiento desatiende a la totalidad de los elementos descriptivos del precepto derogado, pues concretamente aludía a la partición del lucro resultante “del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”, expresión que no autoriza a excluir el ejercicio de actividades organizadas en forma de empresa por las sociedades civiles, porque ése es, precisamente, uno de los modos de “emplear” los aportes.

Se ha destacado, para abonar la inclusión de las sociedades civiles en el nuevo esquema legal, la inexistencia de diferencias estructurales insuperables entre las sociedades reguladas por la Sección IV LGS, regulación inmediatamente aplicable en razón de lo que dispone el art 7 CCyC, y el régimen civil derogado<sup>4</sup>. Y, en efecto, no las hay en orden a la responsabilidad, oponibilidad externa del contrato o de las cláusulas relativas a la organización interna.

En otra posición, menos compleja en su formulación, se concibe a las sociedades civiles como atípicas porque se constituyeron sin haber adoptado uno de los tipos del Capítulo II<sup>5</sup>, pero quedan de igual manera sometidas a las disposiciones de los arts. 21 a 26.

Demarcado someramente el marco de actuación de las disposiciones de la Sección IV, introducción necesaria para comprender el tema que analizaré aquí mediante la provechosa comparación entre la regulación actual y la reemplazada, corresponde ingresar sin más en su estudio.

## 2. La resolución parcial del contrato social.

---

*regular es sólo la que se inscribe en el Registro y sólo desde que ello ocurre (art. 7° LSC). De modo, entonces, que sólo por un juego de palabras podría predicarse que la sociedad de hecho y la irregular no están comprendidas en el régimen proyectado”.*

<sup>3</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, 2015, *Sociedades Comerciales*, t. V-A, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, p. 304.

<sup>4</sup> DUPRAT, Diego A. J. y MARCOS, Guillermo A., *Sociedades anómalas, informales, atípicas, simples o residuales*, LL ejemplar del 7.07.15, p. 3.

<sup>5</sup> SOLARI COSTA, Osvaldo, *Modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley de Sociedades*, LL ejemplar del 27.05.15, p. 4.

El ordenamiento societario no provee directamente una noción de la resolución parcial, pero como describe sus causas y consecuencias, puede elaborársela a partir de esos elementos y dentro del contexto general de la LGS.

La resolución parcial del contrato de sociedad, según se ha señalado en referencia a la LSC, significa la separación del socio de la sociedad con la consecuente pérdida del estado que lo caracteriza que, a diferencia de la cesión de las partes de interés, cuotas o acciones, incide en la composición del ente <sup>6</sup>. En concordancia, Vítolo señala que la resolución parcial del contrato de sociedad es

*“el procedimiento encaminado a no disolver el contrato plurilateral entre todos los otorgantes, limitando su acción a disolver el vínculo de uno o varios socios en particular, pero continuando la vigencia de tal contrato purilateral entre los demás”* <sup>7</sup>.

El art. 90 LGS dispone que en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la *muerte de un socio* resuelve parcialmente el contrato. Además, según el art. 91, cualquier socio en las sociedades mencionadas, en las de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, *puede ser excluido si mediar just causa* sancionándose con la nulidad el pacto en contrario, es decir, el que prohíba absolutamente la exclusión. La separación forzada del socio procede aún en sociedad compuesta por dos socios.

Por *justa causa* de exclusión debe entenderse el grave incumplimiento de las obligaciones del socio y, también, ante la incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

Parece claro que la resolución parcial tiene incidencia sólo en relación al acto que dio origen a la sociedad, pero no provoca alteración alguna en la estructura de la persona jurídica, porque únicamente significa la extinción de uno o más vínculos individuales de los socios con la sociedad y la consiguiente liquidación de la participación social que les corresponda, con sujeción a los efectos patrimoniales que establece el art. 92.

### **3. La resolución parcial del acto constitutivo de las sociedades irregulares y de hecho en la LSC.**

Debe recordarse que el art. 22 LSC establecía en su tercer párrafo la posibilidad de que cualquiera de los socios exigiera a sus consocios la disolución de la sociedad de hecho, que se produciría a la fecha en la que el interesado los hubiera anunciado fehacientemente sobre su voluntad disolutiva.

<sup>6</sup> VANASCO, Carlos Augusto, 2006, *Sociedades comerciales. Parte general*, t. 1, Astrea, Bs. As., p. 273.

<sup>7</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, 2007, *Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, p. 309. Agrega, además, que se resuelve el contrato y no la sociedad y que ello implica únicamente una alteración del contrato constitutivo, en relación a uno o más componentes, que no repercute sobre la estructura social.

Ello, claro está, siempre y cuando la mayoría no resolviera en el término de 10 días regularizar la sociedad y adoptara las formalidades correspondientes a tal fin, solicitando asimismo su inscripción dentro del plazo de 60 días; lapsos computables desde la última notificación recibida por los consocios de aquel que persigue la disolución.

Podía concluirse, consecuentemente, que la sociedad irregular o de hecho se disolvía por la mera intención de alguno de sus socios comunicada fehacientemente a los restantes, salvo que existiera algún grado de litigiosidad que hiciera menester la intervención jurisdiccional a tal efecto disolutorio del ente y siempre que los demás integrantes del ente societario fáctico no decidieran su continuación -por vía de la regularización-, frente a lo cual los socios disconformes se hallaban habilitados para ejercer el derecho de receso <sup>8</sup>.

Nada más preveía la ley societaria reemplazada en relación a la disolución de las sociedades que no fueran constituidas regularmente y ello dio pie para que se aseverara que no era posible sostener que el régimen fuera *de disolubilidad*, sino que luego de la reforma hecha por la ley 22.903 al art. 22, imperaba “una clara vía de saneamiento, un indicador de conducta muy explícito en el nuevo ordenamiento” <sup>9</sup>.

Pero esa regulación, felizmente reemplazada, no había previsto expresamente la posibilidad de que se resolviera parcialmente el vínculo contractual del socio. Las opiniones y precedentes jurisprudenciales, que seguidamente se mencionarán y que aparecían enfocados mayoritariamente en la extinción del estado de socio por muerte, eran divergentes.

### **3.1. Tesis que negaban la resolución parcial.**

La improcedencia de la resolución parcial en las sociedades carentes de inscripción, se basaba en que la LSC establecía no sólo la responsabilidad solidaria y directa de los socios, sino además la ininvocabilidad -entre ellos y frente a terceros- del contrato. El art. 23 LSC era terminante en cuanto a que la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí derechos o defensas nacidos del contrato de sociedad. Se excluía así la aplicación del principio rector del régimen contractual previsto en el 1197 CCiv, según el cual las convenciones hechas en los contratos formaban para las partes una regla a la que debían someterse como la ley misma; aunque ello era así con la limitación establecida en el art. 22, último párrafo, LSC que disponía que la liquidación debía regirse por las normas del contrato y de la ley. Se derivaba de ello que, desde el nacimiento y hasta la disolución del ente, los socios no podían solicitar judicialmente la protección de sus derechos para hacer lo cual deberían reclamar la disolución que apareja la liquidación <sup>10</sup>.

<sup>8</sup> CNCom, Sala F, 03.05.11, “Fiamingo, Florentino y otro c/ Fiamingo, Sergio Adrián s/ ordinario”.

<sup>9</sup> ETCHEVERRY, Raúl A., *Evolución del régimen legal de las sociedades no constituidas regularmente*, RDCO-765.

<sup>10</sup> CNCom, Sala E, 26.04.09, “Ortiz de Rozas, Eduardo León c/ Chausovsky, Mario Eduardo s/ ordinario”.

Con sujeción a la particular estructura y la regulación que les es propia, fue decidido que tampoco procede en esas sociedades la exclusión de socio<sup>11</sup>; ni es admisible la resolución parcial por retiro voluntario del socio<sup>12</sup>. De tal concepción se deriva que sólo puede ponerse en práctica la voluntad de separación de la empresa común de alguno de los partícipes tramitando la disolución del ente configurado por esa comunidad de personas con ajuste al citado artículo 22 de la ley 19.550<sup>13</sup>.

En relación al fallecimiento del socio Nissen señaló -aunque debe advertirse que, como se verá luego, varió su interpretación- que ante el deceso de uno de los socios era improcedente la resolución parcial porque la sociedad se disolvía y debía liquidarse<sup>14</sup>. En tal caso los herederos del socio carecían de derecho a exigir su incorporación -ni aun cuando se hubiera pactado tal ingreso en el contrato, porque esa estipulación no sería oponible a los otros socios en razón de lo que prevé el art. 23 en orden a la ininvocabilidad entre socios de esas cláusulas- sino que sólo podían demandar judicialmente la liquidación para acceder a la parte del causante. No tenían mayores derechos que los que tenía el socio fallecido quien en vida no podía haber resuelto el vínculo que lo unía con la sociedad<sup>15</sup>, con arreglo a lo que disponían los arts. 3270 CCiv y 22 LSC<sup>16</sup>.

Coincidentemente se dijo que en las sociedades no constituidas regularmente la disposición del art. 23, parte segunda LSC impedía fatalmente de que se produzca la resolución parcial. Si uno de sus integrantes falleciera la sociedad debería considerarse disuelta y ante la inacción de los restantes consocios y quienes la administraran, los herederos del socio muerto -que se hallaran en posesión de la herencia- estaban habilitados para demandar la disolución y liquidación<sup>17</sup>.

Con otra base argumental, se decidió que la muerte de un socio de la sociedad de hecho producía su disolución *ministerio legis*, quedando habilitados los causahabientes de aquel o al socio supérstite a solicitar la liquidación del ente, pues la sociedad de hecho no podía resolverse parcialmente, no resultando aplicable el art. 94, inc. 8 LSC, dado que devenía absurdo intentar preservar temporariamente la estabilidad de una sociedad típicamente *inestable y precaria*<sup>18</sup>.

### **3.2. La admisión de la resolución parcial.**

<sup>11</sup> CNCom., Sala C, 18.05.78, “Carto, Alfredo c/ Arévalo, Manuel J.”; id., Sala B, 08.02.99, “La Alimenticia Sociedad de Hecho c/ Alapont Gilbert y otro”.

<sup>12</sup> CNCom., Sala A, 27.12.84, “Carmiño Trigo, Manuel c/ García, José A.”; id., Sala D, 27.02.84, “Fucci, Osvaldo c/ Batcliffe, Enrique”, LL 1984-C-61.

<sup>13</sup> VERÓN, Alberto Víctor, 2007, *Ley de Sociedades Comerciales – Comentada, anotada y concordada*, t. 1, Astrea, Bs. As., p. 212

<sup>14</sup> También ha sido ese el criterio adoptado en algunos precedentes jurisprudenciales en los que se juzgó que ante el deceso de uno de los socios de una sociedad irregular o de hecho, el giro societario no podía continuarse por aplicación del art. 23 LSC, porque la resolución parcial por muerte de un socio (art. 90) no se aplicaba a dichas sociedades, las que ante tal contingencia entraban en liquidación. Los herederos de este no adquirirían la calidad de socios, sino que solo revestían el carácter de sucesores universales con derecho a recoger la porción hereditaria que correspondía al causante (CCiv y Com Azul, Sala II, 23.09.03, “Rueda de Demarco, Herminia y otros c/ Demarco, Aurelia y otra s/ disolución y liquidación de sociedad de hecho y rendición de cuentas”).

<sup>15</sup> NISSEN, Ricardo A., 1989, *Sociedades irregulares y de hecho*, Ed. Hammurabi, Bs. As., p. 109.

<sup>16</sup> SCJ Bs. As., 21.06.94, “Busilli de Villalobo, Adela R. y otros c. Reggiardo, Ramón y otros”, LLBA 1995-366; en el mismo sentido se pronunciaba VERÓN, Alberto Víctor, 2007, *Ley de Sociedades Comerciales – Comentada, anotada y concordada*, t.1, Astrea, Bs. As., p. 214.

<sup>17</sup> JUNYENT BAS, Francisco y CHIAVASSA, Eduardo N., 2013, *Sociedades no constituidas regularmente*, en “Tratado de conflictos societarios”, Diego A. J. Duprat Director, tomo I, Abeledo Perrot, Bs. As., pp. 274/5.

En oposición a los criterios reseñados se ha sostenido que la muerte del socio provoca la disolución de la sociedad o, al menos, su resolución parcial, opinión que se asienta en la elaboración doctrinaria italiana que en época reciente tiende a admitirla <sup>19</sup>.

Para rebatir las posiciones adversas se explicó que, en el caso de fallecimiento de un socio, los sucesores se encontrarían en peor situación que el causante porque no se les permitiría incorporarse a la sociedad. Además, la ley no preveía la disolución automática de esta clase de entes pues el art. 22 LSC sólo la admitía frente a la exigencia formal de un socio, comunicada por medio fehaciente a los otros. No era posible invocar contra los herederos la resolución parcial del contrato, con base en el art. 90, en tanto ello supondría intentar prevalerse de la elección del tipo formulada en el contrato social no inscripto, inadmisibles frente a constitución irregular; el art. 92, inc. 5°, LSC sólo libera al socio saliente con la inscripción de la modificación del contrato y sería incongruente colocar a los socios de las sociedades no constituidas regularmente en mejor posición que los de las sociedades regulares. Por consiguiente, el socio saliente -o sus herederos- no se libera de su responsabilidad frente a terceros hasta la inscripción de la resolución parcial <sup>20</sup>.

Todo lleva a concluir entonces que, ocurrido el deceso de uno de los integrantes de una sociedad irregular o de hecho, y salvo el caso de que los herederos del causante elijan percibir el valor de la participación social de aquel y los otros convengan en ello, en caso de que hayan optado por ingresar directamente al referido ente, no es jurídicamente acertado sostener que ante ese fallecimiento se produce automáticamente una sucesión universal de esta entidad a favor de una segunda sociedad, integrada por los supuestos ex socios de la primera con los herederos del causante, dedicada a la misma actividad y titular de los mismos bienes. Por el contrario, parece evidente sostener que se trata de una misma sociedad y que el fallecimiento de un socio en esta clase de sociedades, para el caso de que los herederos no ingresen a la misma no produce la disolución y liquidación de la misma sino solo la resolución parcial. Legalmente, esta conclusión puede también derivarse de lo dispuesto por el art. 23 en cuestión, pues cuando el segundo párrafo de esta norma predicaba que ni la sociedad ni los socios podrían invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí los derechos y defensas nacidas del contrato social, parecía referirse a una determinada actuación de la sociedad o de sus integrantes como por ejemplo, su separación voluntaria o la exclusión de alguno de los socios, pero no parecía aplicable al caso de fallecimiento

<sup>18</sup> CNCom., Sala A, 30.08.07, “Capelo, Alicia c/ Hernández, Miguel Ángel s/ sumario”; id., Sala B, 30.11.82, “Molina, Blanca c/ Di Nuncio, José; id., Sala C, 10.11.99, “Colomietz, Carlos Sergio c/ Abramovich, Rubén y otros s/ ordinario”.

<sup>19</sup> ROMERO, José I., 1982, *Sociedades irregulares y de hecho*, Depalma, Bs. As, p. 140.

<sup>20</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, 1997, *Derecho societario. Parte general. Sociedades nulas, irregulares y de hecho*, t. 6, Ed. Heliasta, Bs. As., pp. 448/449.

del socio, porque era una situación ajena a la voluntad de nadie la que provocaba la resolución parcial de la sociedad <sup>21</sup>.

#### **4. Consecuencias de la resolución parcial del contrato en el régimen precedente.**

También como en las cuestiones analizadas en el apartado anterior, las consecuencias de la muerte o exclusión del socio provocaron profundo disenso.

##### **4.1. Alteración de la sociedad.**

Se han advertido otras consecuencias derivadas de la muerte del socio diferentes de las examinadas en el apartado 3.1., pues si no se ha regularizado ni liquidado el ente previa declaración de disolución, cuando la sociedad continúa cumpliendo con su actividad ya no es la misma sociedad porque se ha modificado el elenco originario de socios <sup>22</sup>.

Esta interpretación fue explicada con mayor detalle también por Etcheverry en un estudio más reciente, quien adujo que

*“dado el carácter ‘intuitu personae’ de la relación societaria irregular o de hecho, son los socios, los mismos socios y su actividad, la única manifestación objetiva de la propia sociedad. Esto se ratifica con la inoponibilidad (casi inmutabilidad absoluta) del contrato social, si lo hubiera. Es ‘ese’ elenco de socios y no otro, ‘la’ sociedad. Cualquier mudanza de socios produce de pleno derecho la causal de disolución que necesariamente debe llevar a la sociedad al estado de liquidación”.*

Por consecuencia, desde la defunción de un socio, quienes continuaran con el giro social, estarían participando en una nueva sociedad no constituida regularmente, con un diverso elenco de socios. Esta conclusión es la que cabría extraer del texto legal, que a pesar de no juzgarse funcional porque complica las relaciones jurídicas, parecía inevitable ante la rígida letra de la ley. Pero, como ha sido decidido <sup>23</sup>, desde que los herederos la piden, obra la disolución, aunque en realidad, la quiebra del elenco de socios por la muerte de uno de ellos, ya desacomoda la sociedad, que en adelante será otra <sup>24</sup>.

Vanasco rechazaba en general la procedencia de la resolución parcial del contrato en relación a las sociedades no constituidas regularmente, haciendo referencia al régimen de la LCS introducido por la ley 22.903, en razón de que la ley societaria no lo preveía expresamente <sup>25</sup>.

##### **4.2. El ente societario permanecía indemne.**

<sup>21</sup> NISSEN, Ricardo A., 2009, *El fallecimiento de un socio en las sociedades no constituidas regularmente: La resolución parcial del contrato de sociedad*, MJ-DOC-4428-AR | MJD4428, del 2 de noviembre de 2009.

<sup>22</sup> JUNYENT BAS, Francisco y CHIAVASSA, Eduardo N., 2013, *Sociedades no constituidas regularmente*, en “Tratado de conflictos societarios”, Diego A. J. Duprat Director, tomo I, Abeledo Perrot, Bs. As., p. 275.

<sup>23</sup> Véase el ya mencionado precedente de la SCJ Bs. As., 21.06.94, “Busilli de Villalobo, Adela R. y otros c. Reggiardo, Ramón y otros”, LLBA 1995-366.

<sup>24</sup> ETCHEVERRY, Raúl A., *La disolubilidad de la sociedad no constituida regularmente. La causa de muerte de un socio ¿Cuándo modificaremos estas sociedades?*, LLBA 1995-365.

<sup>25</sup> VANASCO, Carlos Augusto, 2006, *Sociedades comerciales. Parte general*, t. 1, Astrea, Bs. As., p. 491 y su cita del precedente de la CNCom, Sala E, 14.05.02, “Franzoni, Armando c/ Modarelli, Juan C. s/ ordinario”.

En un nuevo análisis de la cuestión relativa al fallecimiento de un socio en las sociedades no registradas, Nissen disintió con la conclusión referente a la configuración de otro ente si la sociedad irregular o de hecho continuaba operando luego del deceso porque, como señala,

*“es aparentemente sencilla de decir, pero difícil de sostener en la práctica por las dificultades que ella ofrece, pues no parece simple distinguir entre los bienes y efectos de una primera sociedad, integrada por el socio fallecido con sus consocios, de la segunda sociedad, integrada por sus herederos y los mismos socios que integraron la compañía con el causante”.*

Y agregó que

*“por otro lado, tampoco es simple solucionar los problemas que se presentarían en caso de que, integrada una segunda sociedad irregular o de hecho por los socios supérstites con los herederos del socio fallecido, uno de aquellos ejerza el derecho de disolver la sociedad, haciendo uso del derecho previsto por el art. 22 LSC. ¿Cómo podrían separarse los patrimonios entre una y otra sociedad y de qué manera podría llevarse a cabo la partición entre los socios, una vez concluido el proceso de liquidación, que es uno solo, porque los bienes a liquidar son los mismos?”<sup>26</sup>.*

Estas conclusiones pueden extenderse sin afectar el razonamiento interpretativo lógico a la exclusión del socio.

Tal concepción encontraba apoyo además en el texto derogado de la Sección IV, en que como estaba previsto allí expresamente la regularización no producía la disolución de la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella; tampoco se modificaba la responsabilidad anterior de los socios (art. 22, primer apartado, LSC). Esa continuidad podía estimarse válidamente aplicable a aquellos casos en que la sociedad no constituida regularmente no había cesado su actividad, o a los supuestos de resolución parcial si fuere admitida en las sociedades no constituidas regularmente.

## **5. La Sección IV de la LGS y la resolución parcial del contrato.**

La ley 26.994 ha venido a cambiar radicalmente el régimen de la Sección IV e incorporó entre los supuestos que comprende, como expuse en la introducción, a las sociedades atípicas y aquellas que carezcan de elementos o requisitos esenciales no tipificantes. Lo ha hecho mediante el sometimiento a un esquema legal común que se caracteriza por presentar rasgos mucho menos severos que la LSC.

Así -en protección de terceros acreedores de la sociedad- prevé una sanción atenuada en comparación con el rigor que exhibía su antecedente, que consiste en la inoponibilidad positiva, relativa y formal del contrato y sus estipulaciones al tercero que no conoció el acto constitutivo al

tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y la irrestricta vigencia del contrato entre socios. Se eliminaron el estricto límite del art. 23 LSC que impedía invocar derechos y defensas nacidos del contrato social y la prohibición de la vigencia del beneficio del art. 56, además de establecerse como regla la responsabilidad mancomunada igualitaria de los socios por las deudas del ente (art. 24, LGS).

En lo que aquí concierne el signo más evidente de la hospitalidad que el ordenamiento ahora dispensa a las sociedades que rige, es el abandono de la concepción de la personalidad de tales entes como precaria y restringida <sup>27</sup>, tan difundida en la interpretación de la LSC –por haberse ello prevenido en la Exposición de Motivos de la ley 19.550- como cuestionada por la doctrina <sup>28</sup>, pese a haber obtenido reconocimiento en fallos de la Corte Suprema y otros tribunales <sup>29</sup>.

También en aquella regulación se postulaba que la responsabilidad de los socios por deudas sociales era directa o principal <sup>30</sup>, tesis que fue eficaz y contundentemente rebatida por Anaya sobre la base de la distinción entre deudor (la sociedad) y responsable (los socios) <sup>31</sup>. La interpretación jurisprudencial estableció que, en el marco de las sociedades irregulares o de hecho, correspondía diferenciar las obligaciones de la sociedad de las de sus componentes, en tanto los deudores de aquella no lo eran de los socios en forma personal, circunstancia que impedía que los terceros pudieran optar entre demandar al ente o a los socios individualmente por las obligaciones sociales, debiendo previamente obtener una condena judicial contra la sociedad <sup>32</sup>.

Para concluir con este somero panorama del cuadro de situación creado por la reforma debe tenerse en cuenta que, además, se han previsto en el art. 25 LGS reglas referentes a la subsanación y a la disolución y liquidación, que influyen de manera decisiva en la interpretación aquí emprendida, de consuno con la plena oponibilidad de las estipulaciones del contrato entre los socios (art. 959 CCyC).

---

<sup>26</sup> NISSEN, Ricardo A., 2009, *El fallecimiento de un socio en las sociedades no constituidas regularmente: La resolución parcial del contrato de sociedad*, MJ-DOC-4428-AR | MJD4428, del 2 de noviembre de 2009.

<sup>27</sup> No era esa mi postura, sino más proclive a considerar irrestricta la personalidad; véase BARREIRO, Rafael F., 1993, *Consideraciones sobre la personalidad de la sociedad de hecho*, RDCO, N° 151/153, Año 26, Enero-Junio de 1993.

<sup>28</sup> RADRESA, Emilio, 1979, *Sociedades Irregulares*, Depalma, Bs. As., p. 13. ROMERO, José I., 1982, *Sociedades Irregulares y de Hecho*, Bs. As., Depalma, p. 126. NISSEN, Ricardo A., 1989, *Sociedades Irregulares y de Hecho*, Bs. As., ed. Hammurabi, pp. 52/53, sostenía que “el legislador más que limitaciones o restricciones de la personalidad, se refirió a los efectos que esa personalidad otorga, a su oponibilidad entre socios y frente a terceros”.

<sup>29</sup> CSJN, 26.04.88, “Telecor SA c/ Provincia de Catamarca”, en el que se estableció que “la personalidad jurídica que la ley concede a las sociedades irregulares, a más de ser limitada y precaria, está establecida para amparar el comercio y a los terceros, y no en beneficio de sus integrantes”. En el mismo sentido, CNCom., Sala C, 18.05.78, “Carto c/ Arévalo”; id., Sala B, 17.07.78, “Mariochetti de Nápoli c/ Echegaray”; id., 3.07.79, “Splenser c/ Eisler”; id., 16.12.85, “Cavallini c/ Cena”; id., 19.04.89, “Escrich Manenor c/ Banco Social de Córdoba”.

<sup>30</sup> Ver NISSEN, Ricardo A., 1989, *Sociedades irregulares y de hecho*, Hammurabi, Bs. As., pp. 73 y ss.; también ROMERO, José Ignacio, 1982, *Sociedades irregulares y de hecho*, Depalma, Bs. As., p. 173.

<sup>31</sup> ANAYA, Jaime Luis, *La acción contra el socio de la sociedad irregular*, ED 133-151. En idéntica línea argumental se expidió la jurisprudencia: CNCom, Sala C, 18.06.04, “Gamma Ingeniería SA c/ Fuschetto Hnos. SH y otros s/ ejecutivo”; id., Sala B, 3.09.08, “Ferroexpreso Pampeano SA c/ Cervellini, Rodolfo Roberto y otro s/ ordinario”. En consecuencia del referido art. 56, que es de amplia aplicación, la actual ausencia de expreso límite legal es suficiente fundamento para considerar que en las sociedades incluidas en la Sección IV esa responsabilidad, además de mancomunada por partes iguales, es subsidiaria.

<sup>32</sup> CNCom., Sala D, 23.06.08, “Gallo, Carlos Roberto c/ Leolac SH y otros s/ ejecutivo”.

Esta esencial variación tiene significativas consecuencias respecto de la resolución parcial y las consecuencias que ella comporta.

### **5.1. La subsanación en la LGS y sus consecuencias.**

En el caso de sociedades incluidas en la Sección IV, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. Como es evidente la novedosa legislación permite superar las omisiones formales o sustanciales y la atipicidad <sup>33</sup>.

El juicio que merece la modificación legislativa debe ser positivo, porque provee solución a quienes quieran regir las relaciones que entablen entre sí y con terceros, basados en una actuación común mediante un sujeto de derecho distinto de ellos, con sujeción a las reglas que corresponden a los tipos previstos en el Capítulo II de la LGS. A dicho resultado se llega empleando –dentro del plazo de duración de la sociedad o, si fuere ilimitado, en cualquier tiempo- un mecanismo que consiste en la remoción de las causas que justificaron la inclusión en la Sección IV.

En defecto de acuerdo unánime de los socios, aspecto de la cuestión que no corresponde que analice aquí <sup>34</sup>, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo y, de ser necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. Ante esa decisión el socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los 10 días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92. Adviértase que el mencionado art. 25 autoriza el ejercicio del receso *en los términos del art. 92*. Estimo que la referencia hubiera resultado mucho más precisa si se hubiera aludido a la aplicación de los mismos efectos que en la exclusión, que es en definitiva la finalidad del precepto mencionado en primer término.

Técnicamente receso y resolución parcial son distintos; el primero significa la extinción voluntaria del vínculo del socio con la sociedad, fundada en la disconformidad con alguno de los acuerdos sociales que taxativamente prevé la LGS (arts. 244 y 245); la resolución es independiente de la voluntad del socio apartado, muerte o exclusión, además de las otras causas que pueda prever el instrumento de constitución (art. 89 LGS), aunque conceptualmente exhiben una característica común, pues en los dos supuestos se extingue el vínculo del socio con la sociedad, sólo difieren en este aspecto en el origen del apartamiento: voluntad del socio o causas externas a ella,

---

<sup>33</sup> SUÁREZ, Sergio, 2012, *Las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos legales en el Proyecto de Reformas*, RDCCE, Año 3, N° 6, diciembre 2012, p. 133, niega que esté amparadas las sociedades civiles. Creo que es útil recordar que el art. 25, como justificación de mi postura contraria, comienza diciendo “en el caso de sociedades incluidas en esta Sección”.

<sup>34</sup> Consúltense la opinión de MANÓVIL, Rafael M., 2015, *La modificación de las sociedades irregulares y de hecho*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-2, ps. 425/426.

respectivamente. Creo que se debió haber evitado calificar la facultad conferida al socio como derecho de receso; en primer lugar, porque no proviene inmediatamente de un acuerdo social y, por otro lado, por la inducción a error que podría generarse cuando se deba determinar el cálculo de la parte del socio que se aparte. Es claro que si se admite cuanto he dicho, debería incorporarse una nueva causa que habilitaría la disolución del vínculo del socio que, de cualquier manera, podría preverse válidamente en vista de la autorización que dispensa el art. 89 LGS.

Se comparta o no la conclusión antecedente, lo cierto es que resulta indiscutible que en las sociedades de la Sección IV: (i) uno o más socios puede extinguir el vínculo con la sociedad; y (ii) la sociedad debe pagarles una suma de dinero que represente el valor de su parte pagadera a los diez días de quedar firme la decisión judicial de subsanación (arts. 25 y 92, inc. 1º, LGS). Ello significa poner fin a las relaciones entabladas entre el socio que se retire y la sociedad. La LGS no impone, en tal caso, la disolución de la sociedad ni su consecuente liquidación en los términos de la Sección XIII, de modo que debe considerarse que la persona jurídica no quedará afectada.

## ***5.2. Disolución y liquidación de las sociedades de la Sección IV.***

Como se evidenció oportunamente con el repaso de las diferentes posiciones, en el régimen derogado era dudoso que -por principio- la disolución de esta clase de sociedades se produjera por expresa directiva legal, en forma automática, cuando falleciera o se excluyera a uno de los socios. Y también lo era considerar que la declaración expresa de uno de sus integrantes, comunicada fehacientemente a los demás, fuera la única causa válida de disolución. En el primer caso, téngase en cuenta que el ente podía continuar actuando con la incorporación de los sucesores en un marco de regularidad, haya o no un pacto expreso en ese sentido. En el segundo, no puede desconocerse la validez del convenio disolutorio unánime que pudiera alcanzarse. Pero es claro que, en las dos hipótesis, la sociedad debería inscribir: (i) o la regularización; o (ii) la disolución y cumplir con el régimen legal de la liquidación, según fuera el caso (arg. art. 22, *in fine*, LSC).

Las dudas que aquel régimen pudo suscitar han quedado definitivamente despejadas. En efecto, aunque como está previsto en el art. 25, parte segunda, LGS, cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios y sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación, se dispone a continuación que *los socios que deseen permanecer en la sociedad*, deben pagar a los salientes su parte social.

Se establece en este aspecto una solución similar a la resolución parcial del contrato social, con sujeción a la cual quienes permanezcan en la sociedad deben pagar a los salientes el valor de sus aportes. Corresponde advertir que esta causa de disolución se diferencia de la que está prevista por

el art. 94, inc. 1º, LGS, que supone la concurrencia de la voluntad de una mayoría –o unanimidad, si el contrato así lo exigiera- de socios. En el caso de las sociedades de la Sección IV es suficiente con la iniciativa de uno solo si no se estableció la duración; pero si la sociedad tiene plazo previsto que consta por escrito, se aplicarán las reglas generales (el mencionado art. 94).

Comparto la posición de Suárez en relación a este punto. En un meduloso estudio de la Reforma de la Sección IV que ya he citado, sostuvo que

*“si la ley permite ‘a los socios que deseen permanecer en la sociedad’ desinteresar a los salientes, se infiere que la sociedad en cuestión seguirá operando. De lo que a su vez resulta que no siempre será cierto que ‘cualquiera de los socios puede provocar la disolución’ y que los efectos de ésta ‘se producirán de pleno derecho’ a los noventa días, pues en caso de que existan socios que deseen seguir operando con la sociedad, la disolución y consiguiente liquidación no se producen. O, -expresado de otro modo- resulta que cualquiera de los socios puede provocar la disolución, salvo que existan socios que se opongan a dicha decisión y decidan continuar operando, que entonces, quedarán obligados a pagar a los salientes su parte social. De donde, en este supuesto, no nos hallaremos frente a un supuesto de ‘disolución’, sino de ‘resolución parcial’”<sup>35</sup>.*

Considero que confluyen en esta materia el principio de conservación de la empresa (art. 100 LGS)<sup>36</sup> y la atribución irrestricta de personalidad jurídica también a las sociedades no constituidas regularmente (arts. 143, CCyC y 2 y 26, LGS), no puede admitirse la tesis que propugna la disolución por muerte de uno de los socios, puesto que si, como sucede con frecuencia, el ente ha seguido actuando bajo la inspiración de los socios supérstites, quienes no solicitaron su disolución, sino que conscientemente continuaron con la actividad que antes cumplían en conjunto con el fallecido, debe concluirse que no ha habido modificación relevante en el plano de las relaciones externas, como se reconoció incluso con antelación a la Reforma<sup>37</sup>. Es esa identificación, precisamente, la que caracteriza actualmente el efecto de la separación del socio. A primera vista surge nítida dicha autorización para la continuidad, que corresponde ubicar en la frase “los socios que deseen permanecer en la sociedad”. Ello guarda relación estrecha con la previsión del art. 74 LGS. En consecuencia de ello, debe concluirse que rige sin límite alguno la llamada “doctrina de la identidad” que sugiere considerar que no ha habido ninguna modificación en relación a la sociedad, con la salvedad de la obvia alteración en el elenco de socios

<sup>35</sup> SUÁREZ, Sergio, 2012, *Las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos legales en el Proyecto de Reformas*, RDCCE, Año 3, N° 6, diciembre 2012, p. 138. Destaca, como he hecho en el texto, que se trata de causal disolutoria no incorporada al elenco del art. 94.

<sup>36</sup> Elaboré en BARREIRO, Rafael F., 2015, *Viabilidad económica y social de la continuación de la actividad de la sociedad disuelta*, en “El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, efectos en materia societaria y concursal”, Martín Arecha (Director) y Laura G. Filippi (Vicedirectora), Ediciones D&D, Bs. As., pp. 163/183, un estudio acerca de los perfiles del principioconservatorio del art. 100 en su nueva concepción. En BARREIRO, Rafael F., 2007, *La continuación de la actividad de la sociedad disuelta por vencimiento del plazo de duración. La doctrina de la identidad*, Revista Electrónica de Derecho Societario, [www.societario.com](http://www.societario.com), número de homenaje al Dr. Butty, referencia N° 9241, septiembre de 2007, hice un análisis del “sistema o teoría de la identidad” formulado en relación a la disolución por vencimiento del plazo de duración de la sociedad. Dichas consideraciones, con las adaptaciones correspondientes, pueden aplicarse a la particular situación analizada en el texto principal.

<sup>37</sup> CNCom., Sala B, 17.09.08, “Vinci, Rafael c/ Lanzieri, Hugo y otros”; id., Sala E, 18.02.09, “Vaquer, Zulema G. y otros c/Vaquer, Juana M. y otros s/ordinario”.

### **5.3. Fundamentos de la admisión de la resolución parcial en las sociedades de la Sección IV.**

Como ha quedado demostrado la subsanación o la disolución y liquidación de la persona jurídica no generan límites que puedan oponerse a la extinción de los vínculos individuales, sin afectar el contrato. La muerte o la exclusión pueden, entonces, tener efectos extintivos de las relaciones de los socios con la sociedad, derivándose de ello las consecuencias patrimoniales que corresponden, que son las enunciadas por el art. 92.

Téngase en cuenta, en abono de la interpretación sugerida precedentemente, que aunque las sociedades de la Sección IV no se encuentran comprendidas en la enumeración del art. 90, primer párrafo, ante la previsión del deceso del socio como causa de resolución parcial del contrato, lo cierto es que no se aprecia actualmente que haya motivos suficientes para justificar su ausencia. En efecto, como a la luz del nuevo régimen de dicha Sección se ha atenuado el rechazo a la carencia de tipicidad o regularidad, mediante la atribución de una sanción más suave y un régimen de responsabilidad mucho menos severo, no hay desde esta perspectiva razón que impida aplicar en esos entes la resolución parcial.

Además, la atribución a su respecto del carácter *intuitu personae* no parece ser más que un resabio de la antigua regulación. Esos elementos o condiciones personales o fiduciarios pueden hallarse o no presentes, es decir, no resultan ahora definitorios, ni se diferencian de aquellos que presentan las sociedades incluidas en el art. 90, todas ellas de tinte personalista. Por esa misma razón, tampoco parece decisiva la modificación del elenco de socios que no tiene, en mi opinión, el alcance que se le ha conferido que antes fue recordado. No se advierte que haya obstáculo para considerar idéntica a la sociedad luego del egreso de alguno de sus integrantes porque no tendría en tal caso modificación estructural relevante. Esa es, además, la solución del art. 90 que sólo prevé como efecto ante la muerte de un socio la resolución parcial sin impedir que la sociedad continúe con los otros socios. No es fácil comprender cuál sería la justificación que autorizaría negar a algunas sociedades fundadas en esas relaciones *intuitu personae* lo que se concede a otras de muy parecida naturaleza.

Por otra parte, la disolución y liquidación no se produce fatalmente ante la comunicación de la voluntad de aniquilar la sociedad notificada fehacientemente por uno de sus integrantes, porque los demás -o sólo algunos- de ellos pueden decidir la continuación dentro del plazo legal, consecuencia que puede atribuirse también a la decisión de subsanación, sea tomada judicialmente o no.

Pero si medió pacto expreso su aplicación resulta inexcusable. En materia contractual, el art. 959 CCyC dispone que todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes; su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo

prevé. Dicha obligatoriedad –por supuesto- presupone que se ha previsto estipulación expresa en el contrato social que admita la producción de efectos resolutorios parciales del ente ante la muerte o la exclusión de alguno de los socios, como está admitido por el art. 89 LGS.

Como está establecido en el art. 98 LSC, la disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efectos respecto de terceros desde su inscripción registral. En relación al régimen anterior se juzgó que con prescindencia de que la intelección de esa solución legal no era dificultosa, adquiriría relevancia el dispositivo a los fines que aquí interesan, si se lo interpretaba conjuntamente con la regla del art. 22 en su último apartado. En efecto, cualesquiera que fueren los motivos por los que la sociedad pudiera estimarse disuelta, siempre debería cumplirse con la inscripción pertinente, rigiendo incluso los pactos que previera el contrato sobre el particular, erigiéndose de este modo en una atenuación de la prohibición de invocar derechos y defensas nacidos del contrato que contemplaba el art. 23 LSC<sup>38</sup>.

Aunque se interprete que la ley impone la necesidad de acudir a la justicia para lograr la exclusión del socio, nada obsta a que se pacte, en virtud del principio de libre determinación del contenido, que la exclusión operará extrajudicialmente por la sola decisión de la sociedad, dejando a salvo –por supuesto- el derecho del socio excluido de reclamar al juez la revocación de tal medida<sup>39</sup>. Es decir que si está prevista contractualmente la posibilidad de exclusión extrajudicial del socio por voluntad del órgano de gobierno de la sociedad dicha previsión, por resultar producto de la autonomía de la voluntad de los socios (art. 1197, CCiv coincidente con el art. 958 CCyC) debe tenerse por válida. Es cierto que si se hubiera pactado una cláusula de exclusión basada en la simple mayoría societaria, ella sería nula, dado que los motivos contractuales de exclusión deben basarse en una causa y que dicha causa debe responder al concepto de justicia: grave incumplimiento de las obligaciones de socio o imposibilidad sobreviniente<sup>40</sup>.

Si se admite que las sociedades de la Sección IV han perdido por consecuencia de la Reforma su carácter de inestables o fácilmente disolubles, si es que alguna vez lo tuvieron, es lógico concluir que la exclusión del socio prevista en el art. 91 debe admitirse, haya o no estipulación particular en el contrato, en razón de que ahora es evitable la disolución y liquidación del ente ante esa forzada separación.

#### **5.4. El pacto de incorporación de herederos.**

La segunda parte del art. 90 prevé que en las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos; dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un

<sup>38</sup> CNCom, Sala F, 06.08.15, “Rech de Villanueva, Silvia Inés y otros c/ Moreno, Norma Susana s/ ordinario”.

<sup>39</sup> ESCUTI, Ignacio A. (h), *Receso, exclusión y muerte del socio*, Depalma, p. 74; íd.: CÁMARA, Héctor, 1959, *Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, 2ª ed., Ed. TEA, Bs. As., p. 141; ZUNINO, Jorge I., 1984, *Disolución y liquidación*, t. I, Astrea, Bs. As., p. 170.

<sup>40</sup> Cám. 2a Civ. y Com. de Córdoba, 16.09.08, “Bornia, Aldo G. y otro c/ Hormigones Córdoba S.C.I. transformada en S.R.L.”.

nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria. Tiene correlato con la disposición que rige en las sociedades de responsabilidad limitada (art. 155, LGS), pero es innecesario en las anónimas.

Aunque resulte obvio debe tenerse presente que LGS exige la previsión de estipulación expresa a los fines de la continuación con los herederos. Pactos de esta clase, válidos y obligatorios en los supuestos autorizados, han sido fuertemente cuestionados. Pero la base de la misma crítica, vulneración o demérito de relaciones fiduciarias, puede ser la mejor explicación de su admisión. En vida los socios pueden haber querido incorporar a la sociedad a sus herederos y ello no necesariamente debe conducir a la generación de disputas internas, pero la estipulación obliga a la sociedad, socios y herederos. Claro que apreciada exteriormente la sociedad no tendrá alteración alguna, sino que las eventuales desavenencias suelen plantear conflictos en el plano interno, especialmente si la sociedad quedar constituida por los herederos de todos los socios originales. Como quiera que sea lo cierto es que es cuestión que depende de las particulares circunstancias.

Pactar la incorporación de los herederos, continuando la sociedad sin modificaciones, puede supeditarse a que los ingresantes quieran transformar su parte en comanditaria, es decir, asumiendo responsabilidad ilimitada y solidaria, caso en el que bajo el régimen de la LSC la sociedad debería adoptar un tipo, es decir, *regularizarse* en los términos del antiguo art. 22 e inscribirse, escapando de ese modo a la regulación de los arts. 21 a 26 <sup>41</sup>.

En la LGS la disposición del art. 90 parece haber perdido buena parte de su sentido originario. La responsabilidad de los socios en las sociedades irregulares y atípicas ha dejado de ser ilimitada, solidaria y sin posibilidad de invocar derechos y defensas nacidos del contrato y el beneficio del art. 56, para pasar a ser –a excepción de lo que establece el art. 24- mancomunada por partes iguales y subsidiaria. Esta variación ha privado de justificación a muchas de las posturas que negaban la previsión del pacto en las sociedades no regulares, porque el nuevo régimen de responsabilidad no parece que pueda perjudicar en demasía a los herederos.

Es claro, y no pretendo hacerlo, que no es atinado identificar mancomunación igualitaria con limitación (o ausencia) de la responsabilidad al capital aportado, cuya exclusiva asunción es la facultad que se confiere a quienes ingresan, pero las diferencias no son sustanciales. No obstante, puede pensarse que el pacto de incorporación funciona como lo exige el art. 90, es decir, condicionando su ingreso a la limitación de la responsabilidad que se confiere a los socios comanditarios.

---

<sup>41</sup> Los herederos responderán por las obligaciones contraídas por la sociedad en vida del causante, conforme con lo dispuesto por el art. 3417 CCiv, claro está que tal responsabilidad siempre lo será con la limitación que surge de la aceptación con beneficio de inventario que impone el art. 3363 CCiv y cuyo alcance se determina en el art. 3371 CCiv y ss. (CNCom, Sala B, 17.09.08, “Vinci, Rafael c/ Lanzieri, Hugo y otros s/ ordinario”).

En concreto, no se aprecian impedimentos para admitir la validez del pacto de incorporación cumpliendo esos u otros requisitos, de disímil naturaleza, por aplicación de la regla de obligatoriedad de las estipulaciones contractuales, ni otras consecuencias como la disolución de la sociedad si falleciera uno de los socios <sup>42</sup>.

La incorporación se ha fundado en la disposición del art. 1027 CCyC que dispone que “si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva”. Tal sería la esencia del pacto de incorporación de los herederos, pero si no fuera previsto expresamente carecerían de derecho a exigir su ingreso <sup>43</sup>.

## **6. Conclusión.**

Las radicales modificaciones que la ley 26.994 introdujo en materia de atipicidad, irregularidad y los demás supuestos comprendidos en la Sección IV LGS, imponen abandonar las ideas que justificaban vedar la resolución parcial del contrato de las sociedades referidas.

Como consecuencia de ello, los vínculos individuales de los socios con las sociedades reguladas por los arts. 21 a 26 pueden resolverse, sea por muerte de uno de los componentes, sea por su exclusión, porque les son aplicables las reglas de la Sección XII.

Es válido incluir en el acto de constitución cualquier estipulación que admita la resolución parcial, la prohíba y fuerce la disolución y liquidación de la sociedad, o imponga el ingreso de los herederos del socio muerto.

---

<sup>42</sup> MANÓVIL, Rafael M., 2015, *La modificación de las sociedades irregulares y de hecho*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-2, p. 429.

<sup>43</sup> GIL DI PAOLA, Jerónimo A., *La muerte de un socio en la sociedad de hecho*, LL ejemplar del 26.02.15, p. 6.

## *Bibliografía.*

**ANAYA, Jaime Luis**, *La acción contra el socio de la sociedad irregular*, ED 133-151.

**BARREIRO, Rafael F.**, (1993), *Consideraciones sobre la personalidad de la sociedad de hecho*, RDCO, N° 151/153, Año 26, Enero-Junio de 1993.

**BARREIRO, Rafael F.**, (2007), *La continuación de la actividad de la sociedad disuelta por vencimiento del plazo de duración. La doctrina de la identidad.*, Revista Electrónica de Derecho Societario, www.societario.com, número de homenaje al Dr. Butty, referencia N° 9241, septiembre de 2007.

**BARREIRO, Rafael F.**, (2015), *Viabilidad económica y social de la continuación de la actividad de la sociedad disuelta*, en “El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, efectos en materia societaria y concursal”, Martín Arecha (Director) y Laura G. Filippi (Vicedirectora), Ediciones D&D, Bs. As., pp. 163/183.

**CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo**, (1997), *Derecho societario. Parte general. Sociedades nulas, irregulares y de hecho*, Ed. Heliasta, Bs. As.

**DUPRAT, Diego A. J. y MARCOS, Guillermo A.**, (2015), *Sociedades anómalas, informales, atípicas, simples o residuales*, La Ley ejemplar del 07.07.15.

**ETCHEVERRY, Raúl A.**, (1981), *Sociedades irregulares y de hecho*, Astrea, Bs. As.

**ETCHEVERRY, Raúl A.**, *Evolución del régimen legal de las sociedades no constituidas regularmente*, RDCO-765.

**ETCHEVERRY, Raúl A.**, (1995), *La disolubilidad de la sociedad no constituida regularmente. La causa de muerte de un socio ¿Cuándo modificaremos estas sociedades?*, La Ley Bs. As., 1995-365.

**GIL DI PAOLA, Jerónimo A.**, (2015), *La muerte de un socio en la sociedad de hecho*, LL ejemplar del 26.02.15.

**JUNYENT BAS, Francisco y CHIAVASSA, Eduardo N.**, (2013), *Sociedades no constituidas regularmente*, en “Tratado de conflictos societarios”, Diego A. J. Duprat (Director), tomo I, Abeledo Perrot, Bs. As.

**MANÓVIL, Rafael M.**, (2012), *Las sociedades de la Sección IV del Proyecto de Código*, La Ley ejemplar del 24.10.12.

**MANÓVIL, Rafael M.**, (2015), *La modificación de las sociedades irregulares y de hecho*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-2, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe.

**NISSÉN, Ricardo A.**, (1989), *Sociedades Irregulares y de Hecho*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1989.

**NISSÉN, Ricardo A.**, (2009), *El fallecimiento de un socio en las sociedades no constituidas regularmente: La resolución parcial del contrato de sociedad*, MJ-DOC-4428-AR | MJD4428, del 2 de noviembre de 2009.

**RADRESA, Emilio**, (1979), *Sociedades Irregulares*, Depalma, Bs. As.

**ROMERO, José I.**, (1982), *Sociedades irregulares y de hecho*, Depalma, Bs. As.

**ROMERO, José I.**, (1984), *Disolución y liquidación*, t. I, Astrea, Bs. As.

**SOLARI COSTA, Osvaldo**, (2015), *Modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley de Sociedades*, La Ley ejemplar del 27.05.15.

**SUÁREZ, Sergio**, (2012), *Las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos legales en el Proyecto de Reformas*, RDCCE, Año 3, N° 6, diciembre 2012.

**VANASCO, Carlos Augusto**, (2006), *Sociedades comerciales. Parte general*, t. 1, Astrea, Bs. As.

**VERÓN, Alberto Víctor**, (2007), *Ley de Sociedades Comerciales – Comentada, anotada y concordada*”, t. 1, Astrea, Bs. As.

**VÍTOLO, Daniel Roque**, (2007/2015), *Sociedades Comerciales*, t. II (2007) y t. V-A (2015), Rubinzal Culzoni, Sta. Fe.